Expediente: **244/20**
Carátula: **SILVA DANIELA GABRIELA Y OTRA C/ MANTENIMIENTO Y SERVICIO LA LUZ SRL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27123259187 - FRYDMAN PERLA
20267747785 - LEDESMA, RITA NATALIA-ACTOR
90000000000 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
27123259187 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR
20267747785 - SILVA, DANIELA GABRIELA-ACTOR
23231174699 - MANTENIMIENTO Y SERVICIO LA LUZ S.R.L., -DEMANDADO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°7

ACTUACIONES N°: 244/20

H105025103595

Juicio: "Silva, Daniela Gabriela y Otra -vs- Mantenimiento y Servicio la Luz SRL s/ Cobro de Pesos". Expediente N° 244/20.

San Miguel de Tucumán, mayo de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Silva, Daniela Gabriela y Otra -vs Mantenimiento y Servicio la Luz SRL s/ Cobro de Pesos", que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIª Nominación.

ANTECEDENTES

El 27/05/2020 se apersona Diego Ezequiel Guzmán en el carácter de apoderado de la Sra. Daniela Gabriela Silva, DNI 35.082.476, con domicilio en calle Urquiza 300 del barrio San Jorge, localidad de Alderetes, provincia de Tucumán, y de Rita Natalia Ledesma, DNI 29.628.760, con domicilio en calle Marcelino Cesáreo, manzana H, Lote 5, de idéntica localidad, conforme lo acredita con los Poderes Ad-Litem (poder especial laboral) que acompañó el 25/06/2020.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Mantenimiento y Servicio La Luz SRL, CUIT 30707608788, con domicilio en calle Corrientes 311, planta alta, de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de $328.935,91 (pesos trescientos veinte ocho mil novecientos treinta y cinco, con noventa y un centavos), por los conceptos detallados en el objeto de la demanda y en la planilla de rubros inserta en esta, más los intereses más favorables a las trabajadoras, gastos y costas.

Cumple con el artículo 55 del Código Procesal Laboral (CPL) y expone los hechos en los que funda su demanda, indicando que el ámbito físico de trabajo eran los diferentes establecimientos donde la

accionada designaba funciones, como: Empresa de Transporte Cruz del Sur y Ecos Call Center, ambas en calle Lavalle al 3000, Belgrano Cargas, en Tafí Viejo, Sinteplast, en calle Lavalle al 3500, entre otras, de las que expone la distribución de días, horario y lugares de trabajo variables, para ambas actoras.

Afirma que la demandada es una empresa que brinda servicios de mantenimiento y limpieza de empresas, oficinas, edificios y residencias particulares, con el nombre comercial de “La Luz”, que tiene la administración en el domicilio demandado.

Refiere que obligaron a las actoras a suscribir contratos de trabajo a plazo fijo con la notificación de su preaviso, pero que la sola instrumentación no los torna válidos si no están avalados por la índole y modalidad de la demandada, y que debido a que la tarea de mantenimiento es justamente el giro comercial de la empresa demuestra el carácter de normal.

Refiere de ambas actoras: las tareas de limpieza en general de los establecimientos mencionados, registrada como Maestranza A del convenio colectivo de trabajo (CCT) 130/75; la jornada de trabajo superior a ocho horas diarias de lunes a viernes, y tres horas el domingo, encontrándose deficientemente registrada como jornada parcial de trabajo; que no firmó planillas de asistencia pero que en algunos establecimientos realizaban control de ingreso, como en el Liceo Militar, a través de huella dactilar o firma de libro; la forma de pago mensual y en efectivo; el carácter permanente de la relación laboral, y la falta de capacitación recibida y de faltas disciplinarias.

Respecto a la Sra. Silva informa la fecha de ingreso del 01/09/2017 y la de egreso del 30/11/2018 por despido directo por vencimiento del contrato a plazo fijo comunicado por carta documento (CD) del 11/12/2018, lo que la trabajadora rechazó mediante telegrama colacionado laboral (TCL) del 14/12/2018; que la actora tuvo un accidente in itinere a fines de octubre de 2018, reintegrándose a mediados de noviembre de aquel año.

En cuanto a la Sra. Ledesma manifiesta la fecha de ingreso del 01/03/2018 y de egreso del 30/11/2018 por despido directo por vencimiento del contrato a plazo fijo comunicado por CD del 11/12/2018, lo que la trabajadora rechazó mediante TCL del 14/12/2018; que la actora tuvo un accidente in itinere el 30/12/2018, el que fue cubierto por la ART con prestaciones en especie.

Desarrolla el intercambio epistolar manifestando que ambas actoras remitieron TCL, el 06/12/2018, intimando a la correcta registración conforme a jornada completa, al pago de diferencias salariales, a que aclararan su situación laboral y les provean trabajo, a lo que Mantenimiento y Servicio La Luz SRL contestó el 11/12/2018 rechazando los telegramas, negando las condiciones laborales y comunicando la extinción de la relación laboral por vencimiento del contrato de trabajo a plazo fijo con fecha del 30/11/2018.

Prosigue detallando las comunicaciones entre las partes y las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo, donde no le habrían hecho entrega de la liquidación final y de la documentación del artículo 80 de la LCT.

Bajo el título “falsa causa de despido - nulidad del contrato a plazo fijo”, sostiene la nulidad de este, por la aplicación de los artículos 13 y 14 de la LCT, por no verificarse el requisito objetivo de los artículos 90 inciso b y 92 de idéntica Ley, y, además, por ser excepcional y limitado aquel tipo de contratación. Cita doctrina y jurisprudencia.

Practica planilla de ambas actoras, menciona el derecho que considera aplicable y solicita se haga lugar a su demanda.

Notificada la demanda, el 14/08/2020, se presenta el letrado Luis E. Pérez Capozucco (MP 7163) en carácter de apoderado de Mantenimiento y Servicio La Luz SRL, CUIT 707608788, conforme a poder general para juicios acompañado en idéntica presentación, y opone defensa de “falta de acción o legitimación pasiva” y en subsidio contesta demanda.

Funda la defensa de fondo descripta por considerar que las actoras no tienen derecho a reclamar concepto alguno, lo que surgiría de la propia demanda; por no haber ido estas a retirar su liquidación final, suscribir la baja y retirar la certificación de servicios y remuneraciones que pusieron a disposición de ellas en reiteradas ocasiones. Cita doctrina.

Contesta demanda, realizando una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda y de la documental adjuntada, y otorga su versión de los hechos.

Expone que la empresa Mantenimiento y Servicio La Luz SRL se dedica a tareas de tercerización de limpieza de distintos locales de toda índole y que sus clientes constantemente prescinden de sus servicios, o los disminuyen, o los retoman, sin previo aviso, por lo que algunos de los contratos con sus dependientes se celebran bajo la modalidad de plazo fijo, como el caso de las actoras. Da ejemplos sobre las empresas.

Informa que la actora Silva ingresó el 01/09/2017 y Ledesma ingresó 01/03/2018, ambas se desempeñaron por media jornada con la categoría de Maestranza A, según el CCT 130/75, y que ambas cobraban salarios conforme a convenio y lo suscribían sin reservas; el horario de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y excepcionalmente por la tarde de 16:00 a 20:00, sin superar las 4 horas diarias.

Afirma que el 31/11/2018 se extinguió el contrato de trabajo a ambas actoras lo que les fue debidamente “notificadas-preavisadas”.

Impugna planilla, plantea plus petición inexcusable, cumple con el artículo 61 del CPL, expone el derecho en el que funda su pretensión, plantea el caso federal y solicita se rechace la demanda con costas a la contraria.

El 26/08/2020 la parte actora contesta las defensas de fondo planteadas por la demandada. Respecto a la de falta de acción considera que constituye una cuestión de hecho determinar las características de la relación laboral y la procedencia de los créditos que se reclaman, e indica que pareciera confundir la contraria la falta de legitimación pasiva con falta de acción, a cuáles distingue. Además, indica que de las constancias del expediente surge que la sociedad demandada fue titular de la relación jurídica como empleadora de las actoras, por lo que la falta de legitimación pasiva resulta improcedente.

Por proveído del 12/02/2021, ordené abrir la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

Convocadas las partes a la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL, a través del proveído del 01/09/2021, esta se realizó el 04/10/2021, con la presencia del letrado apoderado de las actoras y el letrado apoderado de la demandada, quienes manifestaron la imposibilidad de conciliación, por lo que ordené abrir la causa a prueba para su producción.

Del informe del actuario del 24/06/2022 se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de prueba, a saber: 1. Instrumental (producida); 2. Informativa (producida); 3. Testimonial (parcialmente producida); y 4. Exhibición (producida)

Por su parte, Mantenimiento y Servicios La Luz SRL ofreció cinco cuadernos de pruebas, a saber: 1. Documental (producida); 2. Confesional (rechazada); 3. Reconocimiento (parcialmente producida);

4; Informativa (producida); y 5. Pericial contable (producida).

Por decreto del 18/08/2023 tuve por presentados los alegatos de la parte actora y demandada.

El 07/11/2023 ordené el pase del expediente para dictar sentencia definitiva. Notificado y firme lo ordenado, deja la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa y tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba los siguientes:

a) existencia de la relación laboral entre las actoras y la demandada a través de la modalidad de contrato a plazo fijo, con fecha de ingreso de la actora Silva el 01/09/2017 y de Ledesma el 01/03/2018.

b) las tareas de las actoras limpieza en general de establecimientos de clientes de Mantenimiento y Servicio La Luz SRL, registradas bajo la categoría profesional de Maestranza A del CCT 130/75.

c) finalización del vínculo por despido directo por vencimiento del contrato a plazo fijo, dispuesto por la empleadora.

1.1. La parte actora ha adjuntado prueba documental atribuible al accionado, consistente en:

- Constancias de alta de AFIP, donde figura la modalidad de contrato a plazo fijo y la categoría de Maestranza y Servicios del CCT 130/75

- Actuaciones ante la SET, de la que destaco audiencia del 25/01/2019 en donde las partes fijaron posición y se dejó constancia que la denunciada no dio cumplimiento con la intimación de hacer entrega de la liquidación final y la documentación del artículo 80 LCT.

- Recibos de haberes donde figura la categoría “Maestranza A”

- TLC del 06/12/2018, 14/12/2018, 28/02/2019, y CD del 11/12/2018; 19/12/2018.

Cabe destacar que, de los términos de la contestación de demanda, surge el reconocimiento por parte de la accionada del intercambio epistolar, el que además fue acompañado por su parte y se reconocieron en autenticidad mediante informe del Correo Argentino; de los informes de AFIP y recibos de haberes que también fueron acompañados por la accionada

Sobre el resto de la documental que le era atribuible, ha realizado un desconocimiento genérico, que no cumple con la carga impuesta en el artículo 88 del CPL, de negar o reconocer categóricamente los instrumentos que se le atribuyen, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y tengo por auténticos los documentos presentados, y recepcionados los telegramas. Así lo declaro.

1.2. En cuanto a la documentación acompañada por la demandada, surge la audiencia de reconocimiento del 15/03/2022, del cuaderno de pruebas N° 3 de la accionada, donde la Sra. Silva reconoció la firma inserta en los TCL, constancias de alta de AFIP, contratos de trabajo a plazo fijo, nota de fechas 30/07/2018, 01/10/2018 y 27/11/2018; reconoció la recepción de 02 CD con acuse de recibo; y desconoció las firmas insertas en constancias de alta de AFIP de 01/03/2018 y 07/09/2017, contratos a plazo fijo de fechas 31/08/2018 y 31/10/2018, nota del 01/11/2018.

De audiencia de idéntica fecha surge que la Sra.Ledesma reconoció la firma inserta en TCL, constancias de alta de AFIP, notas de fechas 01/08/2018, 01/10/2018, 12/06/2018 y 27/11/2018;

reconoció la recepción de dos CD, y desconoció la CD N° CD32063072; y desconoció las constancias de altas de AFIP de 01/08/2018, 01/07/2018 y 01/06/2018, contratos a plazo fijo de 01/03/2018 y 31/10/2018, y notas de fechas 01/03/2018, 01/11/2018 y 01/06/2018.

Se encuentra el informe pericial calígrafo del perito Rolando Silvestre Gómez, DNI 21.799.712, del 30/06/2023, quien arriba a las conclusiones de que todas las firmas dubitadas insertas en los documentos a expedirse pertenecían a la mano calígrafa de las actoras, respectivamente. El informe no fue impugnado por las partes, por lo que tengo por reconocida la documentación acompañada por Mantenimiento y Servicio La Luz SRL que fue reconocido por la parte actora o a través de la prueba pericial caligráfica ante dicha. Así lo declaro.

2. Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Modalidad de contrato de trabajo (a plazo fijo o indeterminado) y jornada de trabajo (reducida o completa).

II. Defensa de falta de acción o legitimación pasiva.

III. Distracto: fecha y justificación.

IV. Procedencia de los rubros reclamados.

V. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

3. Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la ley 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del artículo 14 de la Ley 6204 (supletoriedad), en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 2, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por artículo 214 inc. 5 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los artículos 126, 127, 136 y concordantes del CPCyC (Ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Debo destacar que por el principio o juicio de relevancia me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

I. Modalidad de contrato de trabajo (a plazo fijo o indeterminado) y jornada de trabajo (reducida o completa).

1. La parte actora en su demanda afirma que obligaron a las actoras a suscribir contratos de trabajo a plazo fijo con la notificación de su preaviso, pero que la sola instrumentación no los torna válidos si no están avalados por la índole y modalidad de la demandada, y que debido a que la tarea de mantenimiento es justamente el giro comercial de la empresa demuestra el carácter de normal.

Refiere de ambas actoras la jornada de trabajo superior a ocho horas diarias de lunes a viernes, y tres horas el domingo, encontrándose deficientemente registrada como jornada parcial de trabajo;

que no firmó planillas de asistencia pero que en algunos establecimientos realizaban control de ingreso; y el carácter permanente de la relación laboral.

Bajo el título “falsa causa de despido - nulidad del contrato a plazo fijo”, sostiene la nulidad de este, por la aplicación de los artículos 13 y 14 de la LCT, por no verificarse el requisito objetivo de los artículos 90 inciso b y 92 de idéntica Ley, y, además, por ser excepcional y limitado aquel tipo de contratación. Cita doctrina y jurisprudencia.

Por su parte la accionada sostiene que la empresa Mantenimiento y Servicio La Luz SRL se dedica a tareas de tercerización de limpieza de distintos locales de toda índole y que sus clientes constantemente prescinden de sus servicios, o los disminuyen, o los retoman, sin previo aviso, por lo que algunos de los contratos con sus dependientes se celebran bajo la modalidad de plazo fijo, como el caso de las actoras. Da ejemplos sobre las empresas.

Informa que ambas se desempeñaron por media jornada y el horario de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y excepcionalmente por la tarde de 16:00 a 20:00, sin superar las 4 horas diarias.

2. Examinadas las pruebas pertinentes para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

- De la documentación existente como los recibos de haberes de ambas actoras, los certificados de alta ante AFIP, los contratos a plazo fijo y el certificado de trabajo artículo 80 de la LCT y certificación de servicios y remuneraciones, surge que la Sra. Silva y la Sra. Ledesma se encontraban registrada bajo la modalidad de contrato de trabajo a plazo fijo y con la jornada de trabajo reducida de 4 horas diarias, de lunes a viernes.

- De la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora surge que el 09/02/2021 solicita que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 61 segundo párrafo del CPL por falta de exhibición de la documentación.

Mediante proveído del 10/12/2021 tuve presente la valoración de lo peticionado para definitiva.

Considero que la parte accionada no presentó toda la documentación laboral y contable a la que se encuentra obligada. Y es que el empleador tiene la obligación de llevar libro de registro único laboral, recibos de haberes del empleado a su cargo, lo que la parte empleadora no acompañó ni acreditó.

Al respecto, el artículo 61 del CPL dispone “Documentación laboral y contable. A partir de la notificación de la demanda, el demandado deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado (...) La omisión de este requisito o la falsa información que se proporcione, previo requerimiento judicial autorizará al juez o tribunal a tener por ciertas las afirmaciones del trabajador o sus causahabientes sobre las circunstancias que deban constar en tales asientos.

Por su parte el artículo 91 de aquel digesto establece “Exhibición de documentación. Efectos. El actor podrá solicitar se intime a la contraria a la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor. La falta de exhibición o defectos de estos instrumentos autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código.”

Por lo que del juego armónico de ambos artículos y de la actitud de la demandada se activa la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que, junto con el resto del plexo probatorio, acrediten cierto grado de certeza, y mientras la parte accionada no logre desvirtuar plenamente aquellas. Así lo declaro.

- Audiencia testimonial del 16/03/2022, donde la testigo Analía Verónica Aguilar dijo que fue compañera de las actoras al haber trabajado para Mantenimiento y Servicio La Luz SRL; sobre los días y horarios de trabajo de la actora Silva contestó “nosotros teníamos 8 horas de trabajo y variaban los turnos. La jornada de nosotras era de 8 horas. De lunes a viernes i horas y hora extras teníamos sábados o domingos, era optativo eso”; sobre los de la actora Silva Ledesma contestó en similar sentido que “nosotros teníamos 8 horas y sábados y domingos horas extras. Fui compañera de ellas en algunos servicios y teníamos un grupo de WhatsApp en el que nos informaban adonde teníamos que ir a trabajar y los horarios”.

A la pregunta aclaratoria formulada por la contraria, contestó que ella (testigo) trabajó para la demandada de noviembre de 2017 hasta agosto de 2018.

- También se encuentra el testimonio de Roque Franco Rubén Gómez, quien dijo que las actoras trabajaron en “Mantenimiento Servicio La Luz SRL, lo sé porque compartimos servicios con las mencionadas”; que “en el Ministerio Fiscal ingresábamos a las 6 de la mañana hasta las 10 y luego ingresábamos a las 10:30 en el Liceo Militar hasta las 18:30 () de lunes a viernes”.

El 21/03/2022 la parte accionada presenta tacha en contra de la testigo Aguilar, en su persona por haber sido empleada de la demandada y ocultar un despido sin causa por mal desempeño de sus funciones, y en sus dichos por efectuar una declaración escueta, preparada y a beneficio de las actoras, indicando “que habla de una mujer encargada cuando lo cierto es que desde hace muchos años el encargado es un hombre”.

El 07/04/2022 la parte actora contesta las tachas, solicitando su rechazo por ser solamente una opinión o valoración de la testimonial, mientras que el testigo se limitó a decir aquello de lo que tuvo conocimiento y pasó por sus sentidos, brindando detalles circunstanciados.

Resalta que la demandada no aportó prueba tendiente a acreditar que la testigo ocultó su despido y que tendría animosidad, ni a que su declaración era preparada, ya que tuvo la oportunidad de asistir a la audiencia, lo que no realizó, sin aclarar cuales dichos serían falsos.

Corresponde ahora avocarme al tratamiento de las tachas interpuestas.

La testigo Aguilar en sus dichos por considerar su testimonio falso, escueto y en beneficio de la actora, y por manifestar que la encargada era mujer cuando en realidad era hombre. Sin embargo, advierto que, en cuanto a las tachas en los dichos, la accionada sólo apunta en su argumentación a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones, de una manera genérica, sin lograr demostrar cuáles son las contradicciones que afirma. No otorga pruebas sobre el encargado a la fecha en que trabajó la testigo, ni siquiera otorga sus datos a los fines de individualizarlo. Por lo que la impugnación a los dichos de aquella pierde virtualidad, independientemente del mérito probatorio que tal testimonio merezca en el contexto probatorio general y de la sana crítica debida, siendo la tacha opuesta a sus dichos no atendible, por no surgir de ellas nada para disminuir o anular los dichos de los declarantes.

En cuanto a las tacha en sus personas, la demandada denuncia que la testigo tendría animosidad contra su parte por haber sido despedida con causa por mal desempeño de sus funciones, pero no prueba tal extremo.

Es por esto por lo que, de acuerdo a la sana crítica y a los fundamentos expuestos, rechazo las tachas planteadas, sin perjuicio de la valoración que se realice del testimonio impugnado, según la suficiente razón de sus dichos y circunstancias particulares que relatan, y en concordancia con las demás probanzas del pleito. Así lo declaro.

- Finalmente, surge el informe pericial contable de la perita CPN Perla Frydman, del 28/12/2021, del que se destaca que las actoras fueron contratadas bajo la categoría profesional de Maestranza A, con media jornada, y con la modalidad de contrato a tiempo parcial determinado (plazo fijo), realizándose diversos contratos de trabajo a plazo fijo sucesivos, con sus respectivas altas ante AFIP.

Ante la pregunta si se abonó a las actoras la liquidación final en base a los principios contables resalta el acta de audiencia ante la SET donde hay constancia de no se abonó la liquidación final de ambas actoras y no se les realizó entrega de la documentación laboral del artículo 80 de la LCT.

Considera que atento a las fechas de extinción de los vínculos laborales y los 30 días otorgados por el artículo 3 del Decreto 146/01, los certificados fueron “emitidos” en el plazo legal, y que en CD se puso a disposición.

La parte actora y demandada solicitaron aclaratorias a la pericia, lo que fue contestado por la profesional el 15/02/2022, en el que prácticamente se reafirma el dictamen inicial.

Sobre la modalidad de contrato de trabajo:

3. En primer término, en relación a la modalidad del contrato, corresponde señalar que, en materia de contrato de trabajo, el principio que rige es el de la "indeterminación del plazo". Es decir, existe la presunción, que todo contrato es por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario que debe ser aportada por el empleador. Este principio general, remarca la vocación de permanencia y continuidad del contrato (Art. 10 de la LCT). Dicho de otro modo, conservación y estabilidad son la regla, y las modalidades, su excepción.

Conforme lo referido, se admiten, como excepción, los contratos por tiempo determinado, pero sujetos al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales, a saber: a) que se fije en forma expresa y por escrito el tiempo de duración; b) que las modalidades de las tareas o de la actividad razonablemente apreciadas así lo justifiquen.

Estas dos condiciones impuestas por el Art. 90 de la LCT no son alternativas, sino acumulativas. Sobre el carácter de acumulativo y no alternativo de los requisitos, tendientes a evitar los posibles fraudes a las leyes laborales, la jurisprudencia nacional (C.N.A.T. Sala III, 18/02/92, "Aranda, Jorge M. c/Aerolíneas Argentinas", D.T. 1.992 -A- 1.041; C.N.A.T. Sala IV, 24/05/91, "Quintero Rodríguez Natalia c/Amorosos, Héctor", D.T. 1.991 -B- 1655; C.N.A.T. Sala III, 18/08/95, "Lemmi. Gerardo O. c/ Banco del Buen Ayre". D.T. 1996 - A-1.193) y provincial (Corte Suprema de Justicia de Tucumán, Sentencia: 486 Fecha de la Sentencia: 30/06/2010 "Acuña José Ernesto vs. Azucarera Juan M Terán s.a. s/despido") se han pronunciado de manera uniforme.

De no observarse la totalidad de estos requisitos en forma conjunta, la excepción cede paso a la regla general, y se entiende, *ministerio legis*, que el contrato de trabajo celebrado ha sido por tiempo indeterminado.

Claro está que, para que se configure el contrato de trabajo a plazo fijo en los términos del Art. 90 de la LCT, no resulta suficiente la adopción de la forma escrita si no se demuestran las razones objetivas que llevaron a la empresa, a recurrir a este tipo de contratación apartándose del régimen general. Esta justificación objetiva, no sólo debe existir al tiempo de vincularse originariamente las partes, sino subsistir en el supuesto de mediar prórrogas o renovaciones.

En este sentido, la carga de la prueba, que el contrato es por tiempo determinado, está a cargo del empleador (Art. 92 de la LCT). Ello así, en tanto que, al existir una regla imperativa (el tiempo indeterminado de los contratos), la prueba de la excepción, es decir, de la concurrencia de las

condiciones legales que autorizan su validez, le corresponde a quien las alega.

Por último, es importante remarcar, que el Art. 93 de la LCT, establece que, el contrato de trabajo a plazo fijo durará hasta el vencimiento del plazo convenido, no pudiendo celebrarse por más de cinco años. Tal límite máximo de duración contractual se encuentra admitido, tanto que se fije en un solo contrato o a través de la formalización de sucesivos contratos a plazo fijo. Este último supuesto, se encuentra previsto expresamente en el párrafo final del Art. 90 LCT, receptando su validez cuando no superen, en conjunto, los cinco años de duración y se verifique el cumplimiento de los otros dos recaudos mencionados en los párrafos precedentes.

3. Ahora bien, de las constancias de la causa, advierto en primer término, que la demandada ha acompañado como prueba documental cinco contratos de trabajo a plazo fijo, suscriptos por cada actora, los que conforme fueran tratados se tienen por reconocidos.

De su lectura advierto que los contratos establecen en la cláusula segunda expresa que el vínculo laboral entre la empresa y la actora () se “prolongará durante 3 (tres) a partir de la firma” (sic); otros por “1 (mes)”, “2 (meses)”; etcétera.

De cada contrato se encuentra el respectivo preaviso y constancia de alta ante AFIP.

Sin embargo, la prueba antes mencionada, no resulta suficiente a los fines de acreditar que ha cumplido con los requisitos previstos por la LCT, para haber contratado al actor bajo la modalidad excepcional de plazo fijo.

En efecto, y como ya lo sostuve, los requisitos del Art. 90 de la LCT son acumulativos y no alternativos, y que si bien la demandada dio cumplimiento con el requisito de fijar en forma expresa y por escrito el tiempo de duración, a través de cinco contratos sucesivos, no acreditó la justificación objetiva para realizar este tipo de contratación, más allá de los argumentos vertidos en el responde, los que, además resultan genéricos, y se limita a manifestar que conforme al cambiante requerimiento de sus clientes se ve obligada a contratar de aquella manera, sin indicar cuántos empleados tiene, bajo que modalidades, ni las causas objetivas que requieran tener trabajadores contratados a plazo fijo.

Respecto a la exigencia segunda del Art. 90 de la LCT, la doctrina es conteste en que: "La celebración del contrato a plazo fijo no depende exclusivamente de la voluntad de las partes de vincularse mediante este tipo de contrato. Deben existir causas objetivas fundadas en las modalidades de las tareas o de la actividad de que se trate que lo justifiquen. De no darse estas exigencias, el contrato se juzgará por tiempo indeterminado". (Etala Carlos, en su obra Contrato de Trabajo, editorial ASTREA, 5ª edición actualizada, año 2.005, páginas 275/280.)

Es que, dado este tipo de contratación con modalidad especial, la prueba de los extremos que la hacen viable, no pueden ser sino suficientes y categóricas, de modo tal, que no dejen dudas acerca de que no se ha tratado de eludir ilegítimamente la regla de la indeterminación del plazo y sus efectos. En ello debió poner la demandada toda su diligencia, lo cual no cumplió en el proceso.

En idéntico sentido lo resolvió la Cámara del Trabajo, Sala IIIª en el juicio “Molina, Stella Maris -vs- Jaitt, Sergio Daniel s/Cobro de Pesos”; expediente 373/19, en sentencia del 186, del 10/09/2021, al sostener: “*Es coherente y fundada la conclusión a la que arriba la sentencia de primera instancia respecto a la existencia de una relación laboral entre las partes por tiempo indeterminado (art. 90 LCT). A la luz del principio de primacía de la realidad que impera en materia laboral y del plexo probatorio de autos precedentemente analizado, no se observa el alegado error de la recurrente en el fallo cuestionado respecto. Es importante destacar que se encuentra cumplido parcialmente el requisito formal previsto en el art. 90 inc. a) de la LCT., si bien las partes fijaron en forma expresa y por escrito la duración de los sucesivos contratos a plazo fijo (fs...), está reconocida la firma de la actora de esos documentos (fs...), no se encuentra acreditado*

por ningún medio de prueba, mucho menos las razones objetivas que justifiquen el empleo de la modalidad contractual a plazo fijo en los mencionados periodos. En efecto, la simple circunstancia de que se redacte un contrato por escrito, fijando un plazo de vencimiento, no es suficiente para tipificar un contrato de trabajo como a "plazo fijo", sino que es preciso que se demuestren las razones objetivas que llevaron a recurrir a este tipo de contratación, ya que lo contrario implicaría crear artificialmente un medio de eludir el principio consagrado en el art. 90 de la LCT y también el art. 10 de dicha ley. "(CNAT, Sala VIla., febrero 28 de 1994, "Blanco, Alfredo Rodolfo c. SEE S.R.L.", CARPETAS DT 4004). Ni los contratos adjuntados por el demandado (fs...), ni de las pruebas por el aportadas a la causa surgen cuáles serían las razones objetivas que justificarían esta modalidad contractual." Doctores San Juan y Corai.

4. En base a lo analizado, y ante el déficit probatorio de la demandada, cabe concluir que las dependientes eran trabajadoras con carácter "permanente", y que el tiempo en que las partes estuvieron vinculadas jurídicamente, fue a través de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado . Así lo declaro.

Sobre la jornada de trabajo:

5. Es importante resaltar que la jornada de trabajo reducida es la excepción a la regla en esta materia, siendo el principio general la presunción de la jornada completa. Además, la carga probatoria -de demostrar la excepción al principio establecido sobre la jornada de trabajo- recae sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de probarla, en este caso la parte empleadora demandada, la parte fuerte de la relación laboral.

Siguiendo a Jorge W. Peyrano en su obra "Fuerza expansiva de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas", es menester destacar que frente a los hechos que no se han podido demostrar acabadamente a lo largo del proceso, las consecuencias desfavorables del remanente dudoso deben ser imputados a la parte que, estando en mejores condiciones técnicas o fácticas para esclarecerlos omitió hacerlo, cuyo es el caso respecto a la parte demandada, quién no arrimó prueba alguna para acreditar los extremos invocados en ese sentido, incumpliendo de tal forma con su deber de colaborar en la formación de convicción de los hechos alegados por su parte. De igual forma doctrinariamente se sostiene que el accionado cuando reconociendo la relación invocada por el demandante opone a su pretensión una excepción substancial, le corresponde la carga de la prueba del hecho impeditivo, modificatorio o extintivo en que funda su defensa, pues en su defecto no obtendrá una resolución favorable" [Conf. Allocatti-Tratado de Derecho del Trabajo" dirigido por Deveali-T.V- pág. 310].

Adelanto que en el presente proceso Mantenimiento y Servicio La Luz SRL no ejerció la carga procesal que recaía sobre ella de probar que las actoras tenían una jornada de trabajo reducida. Ello sumado a que los testigos propuestos por la parte actora fueron concordantes en que aquellas trabajaban 8 horas diarias de lunes a viernes, o sea una jornada superior a la reducida -de media jornada que plantea la demandada-, sin que la accionada haya producido alguna prueba que indique que aquellas realizaban una jornada reducida.

Sobre el tema ya se expidió claramente la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia (CSJT) en el juicio "Jiménez Vanessa vs Centros de Contacto Salta S.A. s/cobro de pesos, sentencia N° 110 del 20/02/2018" donde sostuvo: "Corresponde recordar en lo pertinente, que el art. 198 de la LCT dispone: 'Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad'.

De la norma transcripta se colige que la jornada normal de trabajo -máxima legal a decir del art. 198 citado- es la regla y la reducida la excepción; reducción que solo puede ser establecida por las

disposiciones legales que reglamenten la materia, por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo. Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, dada su excepcionalidad. Expresa Raúl Horacio Ojeda -en referencia al contrato de trabajo a tiempo parcial- que 'en cuanto a la prueba ¿puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo? Y, en consecuencia, ¿pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time? Ya sabemos que el art. 90 refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta 'la reducción de la jornada máxima legal' a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla'. (Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). Hasta aquí el fallo citado.

Considero que la parte demandada no produjo prueba alguna para demostrar la existencia de la jornada de trabajo reducida de las actoras, no trajo testigo que contrarresten lo informado por los de la actora, no acompañó ningún sistema de control de asistencia o entrada y salida al lugar del trabajo, entre otras.

Es por lo considerado que concluyo que la jornada de trabajo de las actoras era la jornada legal y habitual de la actividad, completa, de 8 horas diarias y 48 horas semanales. Así lo declaro.

II.- SEGUNDA CUESTIÓN

Defensa de falta de acción o legitimación pasiva.

1. La parte demandada funda la defensa de fondo descripta por considerar que las actoras no tienen derecho a reclamar concepto alguno, lo que surgiría de la propia demanda; por no haber ido estas a retirar su liquidación final, suscribir la baja y retirar la certificación de servicios y remuneraciones que pusieron a disposición de ellas en reiteradas ocasiones.

Por su lado la parte actora contesta las defensas de fondo planteadas por la demandada. Respecto a la de falta de acción considera que constituye una cuestión de hecho determinar las características de la relación laboral y la procedencia de los créditos que se reclaman, e indica que pareciera confundir la contraria la falta de legitimación pasiva con falta de acción, a cuáles distingue. Además, indica que de las constancias del expediente surge que la sociedad demandada fue titular de la relación jurídica como empleadora de las actoras, por lo que la falta de legitimación pasiva resulta improcedente.

2. Examinadas las pruebas pertinentes para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones:

La legitimación procesal es el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y aquéllas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso verse. La ausencia de legitimación, tanto activa como pasiva, torna admisible la llamada defensa de falta de acción, lo que debe ser examinado en oportunidad de dictar definitiva, previamente al estudio sobre la fundabilidad de la pretensión (cfr. Palacio, Lino E., ´Derecho Procesal Civil´, T. I°, Abeledo Perrot, pág. 406 y siguientes).

La legitimación es una condición para el ejercicio de la acción. La aptitud que tiene la parte para obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión en un caso concreto (legitimación) surge de la ley. El concepto de capacidad procesal es genérico y abstracto, independiente de un procedimiento particular, mientras que el de legitimación es concreto y está referido a un proceso determinado. Se puede tener capacidad para ser parte, pero no estar legitimado en el juicio en que

se asumió aquel carácter (“Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo I- Roland Arazi- pag.116 y 309).

En consecuencia y, atenta que determiné que las actoras trabajaron bajo la modalidad de contrato de trabajo bajo tiempo indeterminado, con una jornada completa de trabajo, es que les asistía a estas el derecho de reclamar su deficiente registración a su empleadora, por lo que RECHAZO la excepción de falta de acción deducida por Mantenimiento y Servicio La Luz SRL. Así lo declaro.

III. TERCERA CUESTIÓN

Distracto: fecha y justificación.

1. Las partes coinciden en que el contrato de trabajo se extinguió por el despido directo por vencimiento del plazo fijo de trabajo, configurado el 30/11/2018 para la Sra. Silva, conforme nota de preaviso firmada por esta el 01/11/2018 y TCL del 11/12/2018; y respecto a la Sra. Ledesma el 31/10/2018, conforme a nota de preaviso firmada el 01/11/2018 y TCL del 19/12/2018.

Por lo que al haber sido reconocido los instrumentos anteriormente mencionados, considero la fecha del distracto de la Sra. Silva la del 30/11/2018, y la de la Sra. Ledesma, la del 31/10/2018, así lo declaro.

2. Sin embargo, controvierten acerca de su justificación. Las actoras reclaman indemnizaciones por despido sin causa al considerar que la modalidad de su contratación era a tiempo indeterminado o permanente, además de haber cumplido una jornada completa y no media jornada, ambas características bajo las que se encontraban registradas.

Por su lado, la accionada sostiene que el despido directo hacia ambas trabajadoras fue por vencimiento del contrato a plazo fijo, por lo que se encontraría justificado.

3. Determinada la posición de las partes, cabe ahora analizar si el despido directo impuesto Mantenimiento y Servicio La Luz SRL hacia ambas actoras se encuentra justificado.

Al haber determinado en las cuestiones segunda y tercera anteriores que las actoras si tenían derecho y razón al litigar, debido a que la relación de trabajo que existió entre ellas y la empleadora fue de modalidad permanente y jornada completa -no plazo fijo y media jornada como estaban registradas-, considero que el despido directo realizado por Mantenimiento y Servicio La Luz SRL deviene en injustificado, y las actoras tienen derecho a las indemnizaciones por despido sin causa. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

La parte actora pretende el cobro de la suma de $328.935,91 (pesos trescientos veinte ocho mil novecientos treinta y cinco, con noventa y un centavos), por los conceptos de Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso, haberes del mes; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; indemnización artículo 2 Ley 25.323; indemnización artículo 80 de la LCT; y a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, y del certificado de trabajo. Diferencias salariales 1) de la actora Silva de enero 2018 a octubre 2018 y 2) de la acotra Ledesma diferencias salariales de marzo 2018 a octubre 2018

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 CPCyC (supletorio), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 130/75 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT).

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo que devino en injustificado, conforme lo tratado en la tercera cuestión. Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso.

El rubro reclamado resulta procedente, en atención a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT ya que estamos ante un despido directo injustificado conforme lo tratado en la tercera cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso.

Conforme a la interpretación armónica de los artículos 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, las trabajadoras tienen derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a la trabajadora durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011). Así lo declaro.

4. Haberes del mes.

Al no encontrarse acreditado su pago respecto a la actora Silva, este rubro deviene procedente. Para la actora Ledesma, el rubro deviene procedente conforme a la diferencia resultante entre lo percibido y lo devengado, expuesto en planilla adjunta. Así lo declaro.

5. SAC proporcional (artículo 123 LCT).

Partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que el distracto se produjo el 30/11/2018 para la Sra. Silva y el 31/10/2018 para la Sra. Ledesma, ello conforme artículo 123 de la LCT. Así lo declaro.

6. Vacaciones proporcionales (artículo 156 de la LCT).

Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, según lo tratado en la tercera cuestión. Así lo declaro.

7. Multa artículo 2 de la Ley 25.323.

Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales.

La intimación debe realizarse una vez que el demandado se encuentra en mora para cumplir con su obligación, esto es cuatro días desde la extinción de la relación laboral.

En el proceso la intimación exigida y del modo establecido por la doctrinal legal antes citada para que prospere la presente indemnización, sí fue efectuada por ambas actoras, conforme los dos TCL del 14/12/2018, habiéndose producido las extinciones de las relaciones laborales de la Sra. Silva el 30/11/2018, y de la Sra. Ledesma, el 31/10/2018, por lo que prospera el presente rubro. Así lo declaro.

8. Multa artículo 80 de la LCT.

Considero que las actoras tienen derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto han cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el artículo 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del artículo 80 de la LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato, conforme ambos TCL de idéntica fecha (28/02/2019) y tenor, habiéndose producido las extinciones de las relaciones laborales de la Sra. Silva el 30/11/2018, y de la Sra. Ledesma, el 31/10/2018 . Así lo declaro.

Asimismo, la parte actora reclama la entrega de aquellas certificaciones consignando las reales características de la relación laboral, bajo apercibimiento de astreintes. Los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. (CNAT Sala II, “Villegas, Jara Manuel -vs- Zhung Xiamghua s/despido”, sentencia N° 99.056, del 23/3/2011).

Por lo que, al encontrarse acreditado en el proceso que los certificados de trabajo adjuntos en la contestación de demanda no cumplen con el requisito de contener las reales características de las relaciones de trabajo aquí determinadas, intimo a la demandada Mantenimiento y Servicios La Luz SRL a que proceda a dar cumplimiento con la entrega a ambas actoras de aquellas certificaciones -obligación de hacer- con las reales características de la relación laboral establecidas en este juicio: contrato de trabajo bajo la modalidad de permanente, categoría profesional de "Maestranza A" del CCT 130/75, con jornada de 8 horas diarias y 48 semanales, en el perentorio término de diez días de firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de aplicarle astreintes diarias (artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación). Así lo declaro.

9.a. Diferencias salariales de enero 2018 a octubre 2018 para la actora Silva.

Al haber determinado en la segunda cuestión la deficiente registración respecto a la modalidad de contratación y a la jornada de trabajo, la actora tiene derecho al presente rubro. Se tomarán como parámetro entre lo percibido y lo que debió percibir los datos expuestos en la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, el informe de AFIP (CPD2), y los recibos de haberes existente en el proceso. Así lo declaro.

9.b. Diferencias salariales de marzo 2018 a septiembre 2018 para la actora Ledesma.

Al haber determinado en la segunda cuestión la deficiente registración respecto a la modalidad de contratación y a la jornada de trabajo, la actora tiene derecho al presente rubro. Se tomarán como parámetro entre lo percibido y lo que debió percibir los datos expuestos en la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo, el informe de AFIP (CPD2), y los recibos de haberes existente en el proceso. Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1.Intereses

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por la parte actora; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a las actoras, conforme sus reales condiciones laborales: categoría profesional Maestranza A, CCT 130/75, la jornada completa de trabajo de 8 horas diarias y 48 semanales.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la que forma parte integrante de la presente resolución.

3. Costas

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado en los que prosperaron todos los rubros reclamados por la actora, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal (conforme artículo 61 del CPCyC supletorio), las costas serán soportadas íntegramente por la parte demandada por resultar vencida. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/04/2024 en la suma de $2.804.696,50

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, artículo 51 del CPL, artículo 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por Ley provincial 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Diego Ezequiel Guzmán (MP 5779)**, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de

$565.146,34 (pesos quinientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta y seis, con treinta y cuatro centavos) (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la Ley N° 6.059 (artículo 26 inciso k).

Por las incidencias del 01/07/2021, y por la del 17/12/2021 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado, la suma de $56.514,63. (pesos cincuenta y seis mil quinientos catorce, con sesenta y tres centavos), por cada una**.**

b) Al letrado **Luis E. Pérez Capozucco (MP 7163)** en el carácter de apoderado de la parte demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $347.782,37 (pesos trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y dos, con treinta y siete centavos)(8%+ 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la Ley N° 6.059 (artículo 26 inciso k).

Por las incidencias del 01/07/2021, incidencia del 23/03/2021, y por la del 17/12/2021 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado, la suma de $34.778,23 (pesos treinta y cuatro mil setecientos setenta y ocho, con veinte tres centavos), por cada una.

c) Al perito **Rolando Silvestre Gómez**, DNI 21.799.712, por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 3 del demandado, la suma de $112.187,86 (pesos ciento doce mil ciento ochenta y siete, con ochenta y seis centavos) (4%).

d) A la perita CPN **Perla Frydman** (MP 4493), por su actuación en el cuaderno de pruebas N° 3 del demandado, la suma de $112.187,86 (pesos ciento doce mil ciento ochenta y siete, con ochenta y seis centavos)(4%)**.**

Por ello,

RESUELVO

I. RECHAZAR la defensa de fondo de falta de acción o de legitimación pasiva interpuesto por la demandada.

II. ADMITIR la demanda promovida por la Sra. **Daniela Gabriela Silva**, DNI 35.082.476, con domicilio en calle Urquiza 300 del barrio San Jorge, localidad de Alderetes, provincia de Tucumán, y de **Rita Natalia Ledesma,** DNI 29.628.760, con domicilio en calle Marcelino Cesáreo, manzana H, Lote 5, de idéntica localidad, en contra de **Mantenimiento y Servicio La Luz SRL,** CUIT 30707608788, con domicilio en calle Corrientes 311, planta alta, de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

a) al pago de la suma total de $2.804.696,50 (pesos dos millones ochocientos cuatro mil seiscientos noventa y seis, con cincuenta centavos), distribuidos de la siguiente manera:

1) a favor de Daniela Gabriela Silva, la suma de **$1.466.852,50** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso, haberes del mes; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; indemnización artículo 2 Ley 25.323; indemnización artículo 80 de la LCT; diferencias salariales de enero a octubre de 2018; y

2) a favor de Rita Natalia Ledesma, la suma de **$1.337.844,00**, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sueldo anual complementario (SAC) sobre preaviso, haberes del mes; SAC proporcional; vacaciones proporcionales; indemnización artículo 2 Ley 25.323; indemnización artículo 80 de la LCT; diferencias salariales de marzo a septiembre de 2018.

Asimismo, condeno a la demandada, Mantenimiento y Servicio La Luz SRL, CUIT 30707608788, a que proceda a dar cumplimiento con la entrega a ambas actoras de los certificados de trabajo, y de la certificación de servicios y remuneraciones con las reales características de la relación laboral determinadas en la presente sentencia, en igual término de 10 (diez) y bajo apercibimiento de imponer las sanciones pecuniarias previstas por el artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Lo dispuesto en el apartado anterior de este punto**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

III. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida, por lo tratado.

IV. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **Diego Ezequiel Guzmán (MP 5779)**, la suma de **$565.146,34**, por su actuación profesional en el proceso de conocimiento, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la Ley N° 6.059 (artículo 26 inciso k).

Por las incidencias del 01/07/2021, y por la del 17/12/2021 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado, **la suma de $56.514,63** por cada una**.**

b) Al letrado **Luis E. Pérez Capozucco (MP 7163),** la suma de **$347.782,37**, por su actuación profesional en el proceso de conocimiento, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la Ley N° 6.059 (artículo 26 inciso k).

Por las incidencias del 01/07/2021, incidencia del 23/03/2021, y por la del 17/12/2021 en el cuaderno de pruebas N° 2 del demandado, la suma de **$34.778,23** por cada una.

c) Al perito **Rolando Silvestre Gómez**, la suma de **$112.187,86,** más el 10% aportes (Art. 39 ley 9255).

d) A la perita CPN **Perla Frydman** la suma de **$112.187,86,** más el 10% aportes (Art. 39 ley 9255).

Lo dispuesto en este punto (IV)**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

V. Firme la presente **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204);

VI. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR. MFAL 1212/21

Actuación firmada en fecha 31/05/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.